



Rad. 080013153016-2022-00192-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER.**

DECISIÓN: **NO ACCEDE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2022-00192-00, informando que mediante escrito con fecha **06 de diciembre de 2022** el apoderado judicial de la parte demandante solicito la suspensión del presente proceso por el término de un (1) mes. Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 18 de enero de 2.023.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).-

CONSIDERACIONES.

En atención al precitado informe secretarial, se aprecia que milita dentro del proceso memorial con fecha 06 de diciembre de 2022 rubricado por el abogado Wilson Mazonett Villanueva quien funge como apoderado judicial del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contentivo de solicitud de suspensión del proceso por el término de un (1) mes, en los siguientes:

Por lo anterior, solicito la suspensión del proceso por un mes, antes de dictar sentencia, ya que los demandados se encuentran en una negociación con el Banco.

Sin embargo, previo a absolver la referida solicitud, estima esta administradora de justicia, traer a colación lo dispuesto en el Art. 161 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*



Rad. 080013153016-2022-00192-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER.**

DECISIÓN: **NO ACCEDE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

De conformidad con el canon legal citado, se advierte que la suspensión del proceso concierne a imposibilidades debidamente catalogadas que impide la realización de actos procesales. No obstante, de la solicitud deprecada por el procurador judicial del demandante, se advierte que la misma, no cumple con el criterio para acceder a la misma, debido a que: **(i)** Para dictarse sentencia dentro de la presente actuación no se avisora la dependencia necesaria de las resultas de otro proceso y **(ii)** La referida solicitud no fue rubricada por los sujetos procesales pasivos intervinientes dentro de este litigio de común acuerdo con el demandante. Por lo cual, el despacho no accederá a la suspensión del proceso incoada por la parte actora.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, La **JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

R E S U E L V E

ÚNICO.- NO ACEDER a la solicitud de suspensión formulada por el apoderado judicial del establecimiento financiero **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme al expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.LERB).